

EXPEDIENTE N°

2427-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.1

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA DE ENLATADO

UBICACIÓN

DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,

DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR

PESQUERIA

MATERIAS

COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima. 2 2 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0006-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de enero de 2018, los escritos de descargos con Registros N° 088128 y N° 014566 del 6 de diciembre de 2017 y 13 de febrero de 2018, respectivamente, presentados por GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Los días 17 y 18 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de enlatado de titularidad de GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado la Av. Principal s/n Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. Nº 0009-2-2017-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 148-2017-OEFA/DS³ del 23 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral № 1665-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 12 de octubre de 2017, notificada al administrado el 2 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁶) de la Dirección de Fiscalización y

Folios 27 al 41 del Expediente.

Folios 227 al 229 del Expediente.

Folio 230 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Registro Único del Contribuyente Nº 20569268444.

Folios 6 al 26 del Expediente.

1



Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, Escrito de Descargos I) contra las imputaciones efectuadas mediante escrito de registro N° 2017-E01-0881288, de fecha 6 de diciembre de 2017.
- 5. El 26 de enero de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0006-2017-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
- 6. Posteriormente, el 13 de febrero de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, mediante escrito de registro N° 2018-E01-014566 (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- ⁸ Folios 234 al 243 del Expediente.
- Folio 272 del Expediente.
- Folios 267 al 271 del Expediente.
- ¹¹ Folios 273 al 291 del Expediente.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:
- 8. El EIP del administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE)¹³, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 079-2010-PRODUCE/DIGAAP con fecha 13 de abril del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos¹⁴.

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- Análisis del único hecho imputado:
- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su PACPE.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 128 adverso y reverso del expediente.

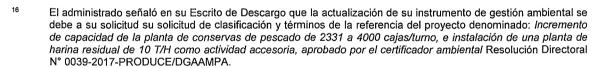
El PACPE del administrado fue aprobado cuando la titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado era de Corporación PFG Centinela S.A.C., conforme a la Resolución Directoral Nº 094-2012-PRODUCE/DGHD.

Folio 19 del Expediente.





- 11. Asimismo, la citada Dirección verificó que el administrado trataba los efluentes domésticos generados en su EIP en un biodigestor y reusaba el efluente resultante en el riego de las áreas verdes o suelo del EIP.
- c) Análisis de los descargos:
- 12. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE¹⁶, en el cual ha propuesto al certificador ambiental, que los efluentes domésticos generados en su EIP sean enviados a la red del alcantarillado, administrada por la EPS SEDACHIMBOTE S.A.C., dejando de lado la implementación de una planta de tratamiento biológico.
- 13. Al respecto, conforme se analizó en el Informe Final¹⁷ cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución la Autoridad Instructora determinó que el administrado mantiene la obligación implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes industriales prevista en su instrumento de gestión ambiental vigente PACPE, en tanto no se encuentre aprobado su nuevo instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, la actualización de su instrumento de gestión ambiental, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de sus compromisos ambientales vigentes en la Supervisión Regular 2017.
- 14. Asimismo, el administrado señaló que, si bien durante la Supervisión Regular 2017 su EIP no contaba con una planta de tratamiento biológico, el citado hecho no implicaba una afectación potencial a la flora, fauna o salud de las personas, ya que el efluente generado en su EIP era enviado a la red del alcantarillado



17 Informe Final

"(...)

16.Al respecto, cabe señalar que, los titular de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

17.Por tanto, si bien el administrado se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente — PACPE. En el caso concreto, mantiene la obligación de implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

18. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado, referido a que durante la Supervisión Regular 2017, vertía los efluentes domésticos del EIP a la red del alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE S.A.C., de la revisión del Acta de Supervisión se verifica que durante la citada supervisión la Dirección de Supervisión constató que el administrado trataba los efluentes domésticos en un biodigestor y reusaba el efluente resultante para el riego de las áreas verdes o suelo del EIP, hecho que conforme a lo desarrollado en el Numeral 11 del presente Informe genera una afectación a la flora, fauna y salud de las personas. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado en el Escrito de Descargo no desvirtúa la presente imputación.

19.Dado los hechos expuestos, en el presente caso se recomienda declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. (...)"



No



administrada EPS SEDACHIMBOTE S.A.C. (en adelante, **SEDACHIMBOTE**), por lo que dicha empresa otorgaba tratamiento a sus efluentes domésticos.

- 15. Sobre lo mencionado, la Autoridad Instructora desvirtuó el argumento referido al vertimiento de los efluentes domésticos a través de red de alcantarillado de la EPS SEDACHIMBOTE S.A.C.; puesto que, según consta en el Acta de Supervisión, el administrado trataba los efluentes domésticos en un biodigestor y reusaba el efluente resultante para el riego de las áreas verdes o suelo del EIP¹⁸.
- 16. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su Escrito de Descargos I, resaltando que en la actualidad cuenta con la Resolución Directoral N° 0039-2017-PRODUCE/DGAAMPA, el cual aprueba la evaluación preliminar (EVAP) de su nuevo instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra optimizado y mejorado para el tratamiento de sus efluentes domésticos, los cuales serán derivados a través de SEDACHIMBOTE, sin causar daño a la flora, fauna o vida humana.
- 17. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la citada Resolución, el administrado se encuentra en un proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra en proceso de aprobación. Por lo que, mientras no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales vigentes, asumidos en su PACPE.
- 18. PESCA AND OFFA 10
- En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - 9. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar** la responsabilidad del administrado.
 - IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
 - IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
 - 20. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

Tratamiento de aguas domésticas



La unidad supervisada vierte sus efluentes domésticos a un tanque de tratamiento biodigestor de 600 litros de capacidad; vertiéndolo a un pozo de almacenamiento provisto de una bomba automática para luego ser rehusado en el riego de las áreas verdes y en la parte externa de la planta para evitar la polvareda En la unidad supervisada labora un total de 120 personas como promedio en temporada de producción Conforme a lo descrito en el Informe de evaluación del PACPE, no se tiene implementado una planta de tratamiento biológico.

Acta de Supervisión Regular 2017, obligaciones fiscalizables:



acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas19.

- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Lev N° 29325. Lev del Sistema Nacional de Evaluación v Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰.
- A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal numeral 22.2 Artículo del 22 del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

21 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

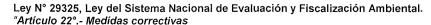
"Articulo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".





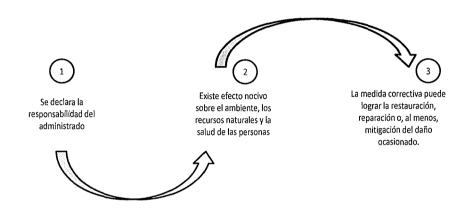
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa





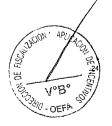
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- 25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - 26. Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - 27. Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - 28. Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



- 1. El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- 2. La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

.)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(· · · /

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

- 31. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su PACPE.
- 32. Al respecto, la ausencia de un tratamiento biológico de los efluentes domésticos del EIP provoca la proliferación de agentes contaminantes y patógenos en el cuerpo receptor de dichos efluentes, en el caso del administrado, el suelo²⁸. Asimismo, este vertimiento conlleva a la generación de condiciones para el desarrollo e incremento de vectores generadores de plagas sobre el área afectada, lo cual representa un potencial impacto a la salud y a la vida humana.
- 33. El administrado proceso de actua eficiente para s SEDACHIMBOTE Directoral, la auto
- 8. El administrado en su escrito de descargos manifiesta que se encuentra en proceso de actualización de su instrumento, el cual contempla un tratamiento más eficiente para sus efluentes domésticos, los cuales derivados a través de SEDACHIMBOTE; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, la autoridad certificadora no ha aprobado su nuevo instrumento.
 - 34. Asimismo, el administrado señala que debido a que en la actualidad cuenta con un contrato vigente con SEDACHIMBOTE, no se afecta de ningún modo al medio ambiente, al mar, ni a las personas.
 - 35. Sobre lo mencionado, es preciso indicar que los efluentes enviados a la red alcantarillado de la ciudad de Chimbote²⁹, son descargados en una poza de oxidación, donde SEDACHIMBOTE no efectúa algún tipo de tratamiento biológico³⁰, los cuales son –finalmente- vertidos al mar³¹. Por lo cual, no es cierto que no exista un riesgo de afectación.

En el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión refiere que el administrado vierte sus efluentes domésticos a un tanque de tratamiento biodigestor de 600 litros de capacidad, vertiéndolo a un pozo de almacenamiento provisto de una bomba automática para luego ser rehusado en el riego de aguas verdes y en la parte externa de la planta para evitar la polvareda. Folio 19 del Expediente.



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y Cooperación Alemana, GIZ. 2015. Diagnóstico de las Plantas de Tratamiento de Aguas residuales en el Ámbito de Operación de las Entidades Prestadores de Servicios de Saneamiento. Disponible en http://www.sunass.gob.pe/Publicaciones/ptar.pdf.

Conclusión tomada del Informe N° 338-2015-OEFA/DS-PES; "La alteración de las condiciones ambientales de la bahía El Ferrol sería consecuencia de descargas de aguas residuales domésticos sin el tratamiento adecuado por parte de la EPS SEDACHIMBOTE".

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Página 47 del PLAN MAESTRO OPTIMIZADO SEDACHIMBOTE S.A. (2008-2037). Octubre 2007.



36. Sobre el particular, habiéndose señalado los potenciales efectos nocivos a la salud y vida humana, y a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que pueden generar su conducta infractora, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Propuesta de medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en su PACPE.	de una planta de tratamiento biológico para sus efluentes domésticos, o	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Dirección un Informe que detalle el cumplimiento de sus compromisos ambientales vigentes respecto al tratamiento



A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado ejecutar las actividades ordenadas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en relación implementación de una planta de tratamiento biológico para sus efluentes domésticos

- 38. De igual forma, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE³². En este sentido, se otorga noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
- 39. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la

Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 465-2016-PRODUCE.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GROUP CORPORATION REYE´S S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1665-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 8°.-</u> Informar a GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/ecs

